Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la recurrente solicita que se revoque la providencia del señor Secretario que dispuso diferir el estudio del recurso de queja hasta tanto le fuera concedido el beneficio de litigar sin gastos.

Refiere que el juzgado en donde tramita el beneficio tiene demoras en su tramitación lo que es común en juzgados del interior debido al gran cúmulo de causas que ingresan a diario. Añade que atento la edad de su mandante –mayor de sesenta (60) años- y el tiempo transcurrido, se amerita hacer excepción al principio de improcedencia de recursos de revocatoria ante el máximo Tribunal ya que se podría generar una situación de injusticia.

2°) Que el pedido debe ser desestimado pues la obligación que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –disposición de carácter específico que debe prevalecer sobre la normativa del beneficio- solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar sellado o tasa judicial (Fallos: 340:658); por lo que para posibilitar el estudio de la queja resulta indispensable que la parte demuestre que le ha sido concedido el referido beneficio (causas CSJ 279/1988 (24-M)/CS1 "Midolo, Cayetano Romero c/ Tedesco, Daniel Horacio", sentencia del 6 de octubre de 1992; CSJ 436/2002 (38-I)/CS1 "Idelson, Carlos Raúl c/ Gómez, Leila Concepción y

otros", sentencia del 16 de octubre de 2002; Fallos: 330:1523 y 340:658).

3°) Que la petición formulada por la recurrente no se halla incluida en ninguna de las exenciones previstas en la mencionada ley, razón por la cual hasta tanto no se cumpliera con el requerimiento efectuado correspondía diferir la resolución de la queja.

4°) Que, si bien es cierto que esta Corte ha admitido los efectos del beneficio de litigar sin gastos provisional, ello ha sido solo en los casos en que la espera de la resolución definitiva podría traer aparejado un grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 321:1754; 330:4796 y 343:1386), extremo que no se configura en autos, toda vez que la recurrente no ha invocado motivos suficientes que permitan acoger el pedido en los términos de la mencionada doctrina.

Por ello, se desestima el pedido de revocatoria. Téngase presente lo informado el 12 de julio de 2023. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Facundo Ulises Cabaña.**